60

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: Congreso del Estado de Baja California.
Número de Oficio: MTVC/1174

Asunto: Iniciativa por Oficialía de Partes.

Mexicali Baja California a 07 de enero del 2021.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
8/1/2021
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA.
P r e s e n t e.-

Antecediendo un cordial saludo, y con fundamento en lo establecido en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 116 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito solicitar se enliste en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria a celebrarse el próximo miércoles 13 de enero de 2020, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, Iniciativa suscrita por los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Familia y Asuntos Religiosos de esta XXIII Legislatura del Estado de Baja California.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

XXIII LEGISLATURA Baja California
JAN 07 2021
DESPACHADO
MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

A T E N T A M E N T E

MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Familia y Asuntos Religiosos
De la XXIII Legislatura del Estado de Baja California.

C.c.p. Archivo.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE. -

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Familia y Asuntos Religiosos de la XXIII Legislatura del Estado de Baja California, Diputada Presidenta **MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN,** Diputada Secretaria **JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ,** y los Vocales: Diputado **MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ**, Diputada **MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ**, Diputado **GERARDO LÓPEZ MONTES,** Diputada **EVANGELINA MORENO GUERRA**, Diputada **EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, Diputada **MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como en los numerales 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentamos ante esta Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL QUE: SE REFORMA EL PENULTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 7, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Han pasado ya, 30 años de que Baja California decidió constituir la entonces denominada Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, Instancia que se sumó al esfuerzo nacional de proteger los derechos de los mexicanos, sin recato, y con el decidido y firme propósito de impulsar la cultura de los derechos humanos en nuestra Entidad.

La evolución de los derechos humanos, ha obligado que las mismas instituciones defensoras evolucionen y se transformen en una estructura que genere el cambio social por el cual se han constituido, presentando agendas que faciliten cumplir con las expectativas organizacionales, con miras siempre a una mejor atención hacia los ciudadanos.

En el 2015 se transformó la institución primeramente indicada para convertirse en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, cuya intención era proveerla de mejores insumos para contar con mayor efectividad y vigor institucional que permitiera impactar en el rezago histórico en materia de derechos humanos.

La presente propuesta de reforma a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, pretende dar un paso más, mediante el fortalecimiento de la institución, y la mejora de sus procesos operativos en las diversas materias de su competencia. En forma general se busca la precisión de conceptos que se encuentran en ambigüedad normativa, y también la actualización y utilización de lenguaje inclusivo en parte de su articulado.

Asimismo, se busca potenciar la capacidad operativa de la Institución con la inclusión de facultades que permitan el acceso de recursos adicionales mediante la donación de los mismos por particulares o entes gubernamentales, por citar un ejemplo y tomar conceptos y funciones que contemplaba la anterior Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos, y que se estima resultan adecuados y

pertinentes para la Institución, pero que, sin embargo, no fueron tomados en cuenta al momento de elaborar la ley que se busca reformar.

Es oportuno señalar que, dentro del proyecto que se pone a consideración de la Legislatura Estatal, se agregaron propuestas de la sociedad organizada, propuestas que fueron planteadas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en las diversas mesas de trabajo que realizó dicho Organismo Público Autónomo a finales del año 2019 en todo el Estado.

Con esta reforma se pretende dar una mejor funcionalidad de este organismo público autónomo y poder realizar un mejor trabajo coadyuvando con las autoridades tanto estatales como municipales.

Dos aspectos esenciales que merece la pena comentar, y, que busca modificar esta iniciativa, tienen que ver con el derecho de iniciativa, al igual que con la integración del Consejo Consultivo: se busca otorgar dicha facultad de presentar reformas al marco legislativo estatal, en materia de derechos humanos, a la Comisión, y, asimismo, aumentar a diez el número de integrantes del referido Consejo.

La primera propuesta, se hace en atención a que es precisamente la Comisión la entidad especializada en el cumplimiento de los derechos humanos, y que, al igual que otros organismos constitucionales autónomos, como el Instituto Estatal Electoral, que tiene atribuciones en materia electoral, se estima acorde con su campo de acción y que vendrá a mejorar su consolidación y eficacia en el cumplimiento de su misión. La segunda propuesta, busca ampliar la participación ciudadana, en un

aspecto, y lograr una mayor representatividad de todos los municipios del Estado, considerando la creación y existencia del recién creado en San Quintín.

Las anteriores propuestas, al igual que todas y cada una de las que se plantean, se motivan pormenorizadamente en el cuadro comparativo que se inserta en seguida:

****REFORMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	MOTIVACIÓN ESPECÍFICA
ARTÍCULO 7.- [PÁRRAFO PRIMERO, NO SE PROPONEN CAMBIOS]	ARTÍCULO 7 [...]	
[PÁRRAFO SEGUNDO, NO SE PROPONEN CAMBIOS]	[...]	
[PÁRRAFO TERCERO, NO SE PROPONEN CAMBIOS]	[...]	
APARTADO A. [NO SE PROPONEN CAMBIOS]	APARTADO A [...]	
APARTADO B. De la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.	APARTADO B [...]	
Corresponde a la Comisión Estatal de los ~~Derechos Humanos~~, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con ~~personalidad jurídica y patrimonio~~ propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.	[...]	
Estará a cargo de un Presidente o Presidenta, que será electa por	[...]	

mayoría calificada del Congreso del Estado, por un periodo de cuatro años, dentro del cual solo podrá ser removido por las causas que se señalan en ésta Constitución y la Ley. No podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docente, científicas o de beneficencia.		
El procedimiento para la elección del Presidente o Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a una consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.	[...]	
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos contará con las siguientes funciones:	[...]	
I... [FRACCIONES DE LA I A LA V, NO SE PROPONEN CAMBIOS]	I. a V. [...]	
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por <u>seis</u> consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.	La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por **diez** consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.	Para aumentar la participación ciudadana, en un aspecto, y en otro, la representatividad de los municipios, como se replica en la propuesta de reforma a la Ley.
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto de su presidencia, quien lo será también	[...]	

del Consejo Consultivo, presentará anualmente, por escrito, a los Poderes del Estado, un informe de sus actividades. Al efecto, comparecerá ante el Pleno del Poder Legislativo en los términos que disponga la ley. APARTADO C A F [SIN PROPUESTA DE CAMBIO]	APARTADO C [...] APARTADO D [...] APARTADO E [...] APARTADO F [...]	
ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: I.- A los diputados; II.- Al Gobernador; III.- Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; así como al Tribunal de Justicia Electoral en asuntos inherentes a la materia electoral; IV.- A los Ayuntamientos. V.- Al Instituto Estatal Electoral exclusivamente en materia electoral, y VI.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.	ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde: I a V [...] **VI.- A la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, exclusivamente en materia de derechos humanos y temas relacionados a los mismos, y** **VII.-** A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.	Adición, para facultar al organismo especializado en la materia a la presentación de iniciativas. Sólo se recorre numeración de la fracción.

*****REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

términos que establezca la Ley de la materia. Toda petición de particulares o autoridades que no tengan derecho de Iniciativa, se turnará por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate, la que determinará si son de tomarse o no en consideración. En los casos que procedan, la Comisión la hará suya para presentarla como Iniciativa.	términos que establezca la Ley de la materia. [...]	

****REFORMAS A LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA	MOTIVACIÓN ESPECÍFICA DE LOS CAMBIOS PLANTEADOS
Artículo 2.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión, y tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos consagrados en el orden jurídico vigente. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá su sede preferentemente en la Capital del Estado. Asimismo, podrá establecer oficinas en los municipios o en sus	**Artículo 2.-** [...] [...]	

núcleos poblacionales, conforme a la disponibilidad presupuestal. Para efectos de la autonomía presupuestaria la Comisión Estatal de los Derechos Humanos ejercerá el presupuesto que anualmente apruebe el Congreso del Estado sujetándose a las fiscalizaciones y revisiones que de acuerdo con la Ley se efectúen.	[...]	
	El proyecto de presupuesto de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al correspondiente al año inmediato anterior. **La Comisión podrá recibir para el ejercicio de sus funciones: aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades por parte de personas físicas o morales, *instituciones públicas o privadas, ya* sea nacionales o extranjeras.**	Se propone esta adición a fin de no poner en riesgo la operatividad del organismo Se propone poder recibir donaciones de acuerdo al espíritu social de la defensoría, que redunden en el beneficio de quienes *solicitan su intervención*
Artículo 3.- Además de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal, con excepción de los asuntos electorales y jurisdiccionales. Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a la	**Artículo 3.-** Además de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** de carácter estatal o municipal, con excepción de los asuntos electorales y jurisdiccionales.	Se propone este párrafo para legitimar la intervención en el supuesto descrito, ante las instancias correspondientes.

Comisión, ésta podrá actuar como receptora de las quejas y denuncias de competencia federal, las que remitirá a la Comisión Nacional por los medios más expeditos.	[...]	
	Igualmente, cuando tenga conocimiento y pueda documentar convenientemente actos violatorios de los Derechos Humanos cometidos fuera del Territorio Nacional en perjuicio de mexicanos, presentará ante las representaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se ubiquen en el Estado, un informe circunstanciado, pudiendo verificar el seguimiento correspondiente	Se agrega este párrafo que contemplaba la ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California y que se omitió en la ley de la Comisión en su momento; siendo de suma importancia tal facultad ya que por nuestra ubicación geográfica resulta muy importante poder documentar las posibles violaciones a derechos humanos de nuestros connacionales y dar vista a las autoridades correspondientes.
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I.- Comisión:** A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. **II.- Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional de Derechos Humanos **III.- Consejo:** Al Consejo Consultivo de la Comisión Estatal **IV.- Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.	**Artículo 4.-** [...] **I.- [...]** **II.- Comisión Nacional:** A la Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos III.- [...] IV.- [...]	Se corrige redacción.

Artículo 5.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos la Comisión atenderá a lo siguiente: **I.-** Se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **II.-** Los trámites y procedimientos serán gratuitos, breves y sencillos, respetando las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos, y se regirán por los principios de inmediatez, concentración y rapidez. **III.-** Se procurará en todo momento el contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, a efecto de que exista una mayor comunicación. **IV.-** Se deberán establecer formularios fáciles de entender y llenar para la presentación de las quejas o denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos. **V.-** Se manejará de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.	**Artículo 5.-** [...] I a II [...] **III.-** Se procurará en todo momento el contacto directo con **las personas quejosas, agraviadas y funcionarias públicas,** a efecto de que exista una mayor comunicación. IV a V [...]	Se corrige redacción.
Artículo 6.- La Comisión se integrará con un Presidente, hasta cinco Visitadores Generales, Un Secretario Ejecutivo, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.	**Artículo 6.-** La Comisión se integrará con **una Presidencia,** hasta cinco **Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva,** así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus	Se actualiza la redacción, para incluir lenguaje neutral o incluyente.

	funciones.	
Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo que se integrará y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.	[...]	
La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda al Presidente de la Comisión.	La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, **cuya persona** titular será designad**a** por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento de **la persona** titular del órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **a la Presidencia** de la Comisión.	
	Todas las personas que integran la *plantilla de personal de la Comisión*, son trabajadoras y trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éstas desempeñan.	Se adiciona este último *párrafo para mayor* claridad de la situación laboral del personal, evitar litigios por interpretaciones.
Artículo 7.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos; **II.-** Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, las presuntas violaciones a derechos humanos que lleguen a su conocimiento, en los siguientes casos:	**Artículo 7.-** [...] I a II [...]	
a).- Por actos u omisiones de	**a).-** Por actos u omisiones de	

autoridades administrativas o servidores públicos estatales o municipales que violen derechos humanos;	autoridades administrativas o **personas** servidor**as** públic**as** estatales o municipales que violen derechos humanos;	
b).- Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad estatal o municipal, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.	**b).-** Cuando **las y** los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algun**a persona** servidor**a** públic**a** o autoridad estatal o municipal, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.	Se actualiza redacción para establecer lenguaje inclusivo.
III.- Procurar la solución inmediata del conflicto mediante el diálogo y la conciliación entre las partes, cuando la naturaleza del caso lo permita;	**III.-** [...]	
IV.- Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones públicas no vinculatorias para lograr la reparación de las violaciones a derechos humanos, así como presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;	**IV.-** Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones públicas no vinculatorias para lograr la reparación de las violaciones a derechos humanos, **y recomendaciones generales por prácticas u omisiones que constituyan o propicien violaciones a derechos humanos,** así como presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;	IV.- Se adicionan las recomendaciones generales que ya se emiten pero no estaban expresamente mencionadas
V.- Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos en el Estado;	**V a VII [...]**	
VI.- Proponer a las autoridades estatales y municipales que, en el ámbito de su competencia,		

promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a criterio de la Comisión redunden en una mejor protección de los derechos humanos;		
VII.- Promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado que vulneren derechos humanos;		
VIII.- Solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las autoridades o servidores públicos estatales o municipales responsables que no acepten o cumplan con una recomendación emitida o cuando éstos no funden, ni motiven y no hagan pública su negativa, a fin de que acudan ante el Pleno y expliquen sus motivos;	**VIII.-** Solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las autoridades o **personas** servidor**as** públic**as** estatales o municipales responsables que no acepten o **habiendo aceptado, no** cumplan con una recomendación emitida o cuando ést**as** no funden, ni motiven y/**o** no hagan pública su negativa, a fin de que acudan ante el Pleno y expliquen sus motivos;	VIII.- Se modifica redacción para mejor comprensión del contenido, se agrega el "o habiendo aceptado", ésto en razon de que la autoridad en ocasiones acepta la recomendación, pero no se realizan acciones tendientes a cumplir los puntos recomendatorios correspondientes.
IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito estatal;	**IX a XI [...]**	
X.- Aprobar por medio de su Consejo, las disposiciones reglamentarias internas para su eficaz funcionamiento;		
XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;		
XII.- Supervisar el respeto a los	**XII.-** Supervisar el respeto a los	XII.- Se adicionan otros

derechos humanos en el sistema de reinserción social del Estado.	derechos humanos en **los** sistemas de reinserción social, **educativo, de protección a la niñez, tratamientos, de cuidados de todo tipo de personas, y todos aquellos en el Estado en los que se pueda vigilar su cumplimiento, emitiendo los diagnósticos respectivos;**	sistemas aparte del penitenciario; toda vez que existen y en ellos también se suscitan reclamos en materia de derechos humanos; para no limitar la supervisión solo al Penitenciario, sino tener la posibilidad de realizar visitas a otros lugares
XIII.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de respeto a los derechos humanos en Baja California;	**XIII.-** [...]	
XIV.- Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.	**XIV.- Acudir por conducto de su personal, a cualquier oficina o dependencia de la administración pública estatal y municipal, para investigar todo lo relativo a los asuntos a su cargo, solicitar información a las y los servidores públicos involucrados, citarlos en sus instalaciones cuando se considere necesario, solicitar información en colaboración a cualquier persona servidora pública o particular que cuente con datos o documentos que puedan aportarse a las investigaciones; y en general, llevar a cabo cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de los hechos y al cumplimiento de su función;**	XIV.- Se adiciona para fortalecer, desde esta etapa, las atribuciones del personal de la Comisión.
	XV.- Verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de Defensoría Pública que presta el Estado en materia penal y familiar, haciendo del conocimiento	XV.- Se retoma esta atribución que la anterior Procuraduría de los DH lo tenía

	de la persona titular de la Defensoría de Oficio los resultados de la labor realizada;	
	XVI.- Presentar iniciativas de ley y de reformas al Congreso del Estado, en materia de Derechos Humanos y temas relacionados con los mismos;	XVI.- Se adiciona con el fin de facilitar a la Comisión su participación legislativa en materia de DDHH. Se Incluye para estos efectos propuesta de reformas a los artículos de la Constitución Política (artículo 28) y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo (artículo 115).
	XVII.- Verificar el respeto a los derechos humanos en los centros de detención, encarcelamiento, *custodia o internación de cualquier* institución pública o privada de la cual las personas no puedan salir por propia voluntad, para conocer las condiciones en las que se encuentren, pudiendo solicitar su reconocimiento médico cuando se presuman malos tratos o torturas y dando vista a las autoridades competentes según los resultados de las visitas practicadas,	XVII.- Se adiciona en apoyo a las acciones de prevención/erradicación *de tortura*
	XVIII.- Emitir exhortos, alertas tempranas u otros tipos documentos a las autoridades y personas servidoras públicas estatales y municipales, así como a particulares, con temas relacionados a la prevención,	XVIII.- Se adiciona la figura del exhorto, alertas tempranas y otros documentos, que ya se realizan en la práctica.

III.- Acreditar capacidad y experiencia de por lo menos cinco años, en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;		
IV.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal, en algún partido político en los últimos cinco años anteriores a su designación;		
V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;	**V.-** No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de **titular** de alguna **Secretaría** o **Subsecretaría** de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;	
VI.- No haber sido Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;	**VI.-** No haber sido **titular de la Fiscalía** General del Estado, de la **Secretaría** de Seguridad Pública o su equivalente a nivel estatal o municipal, Titular de alguna Agencia del Ministerio Público, haber laborado en una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;	
VII.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya	**VII.-** No haber **recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, **cualquiera que haya sido la pena o haya incurrido**	VII.- Se adiciona la falta administrativa grave, que también afecta la

sido la pena;	**en falta administrativa grave, le** inhabilitará para el cargo;	buena fama
VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;	**VIII.-**[...]	
	IX.- Presentar un detallado programa de trabajo, en el que se incluyan las propuestas de mejora al organismo y a los procesos en materia de derechos humanos;	IX.- Se adiciona requisito para asegurar que quienes aspiren al cargo cuenten con un plan de trabajo.
IX.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.	**X.- Tener título universitario con una antigüedad mínima de cinco años, preferentemente de licenciatura en derecho.**	X.- Se modifica redacción para que la persona titular tenga un mínimo de experiencia profesional y para mejor comprensión del contenido.
Artículo 12.- El Presidente de la Comisión será electo por las dos terceras partes de los Diputados que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente: **I.-** El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo el Presidente en funciones. **II.-** El Congreso del Estado por conducto de la comisión que para el efecto se designe, revisará que los aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para tal efecto se señale.	**Artículo 12.- La persona que ocupe la Presidencia** de la Comisión será electa por las dos terceras partes de las Diputadas y Diputados **integrantes d**el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente: **I.-** El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo la persona Titular de **la Presidencia** en funciones. **II.-** El Congreso del Estado por conducto de la Comisión que para el efecto se designe, revisará que **las personas** aspirantes al cargo cumplan con los requisitos, y los entrevistará el día y hora que para	Se refuerza el sentido del artículo

sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.	removid**a** y suje**ta** a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.	
Artículo 14.- El Presidente de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará sujeto al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, el Presidente de la Comisión no podrá ser detenido o juzgado.	**Artículo 14.- La persona titular de la Presidencia** de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, **sin estar sujeta** al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, no podrá ser detenid**a**, juzgad**a o reconvenida.**	
Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales del Presidente de la Comisión, serán sustituidas interinamente por el Visitador General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo un nuevo Presidente. El Visitador General interino realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.	**Artículo 15.-** Las ausencias definitivas o temporales **de la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, serán sustituidas interinamente por **quien ocupe la Primera Visitaduría General debiendo** realizar todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.	Se adecuan artículos 15 y 16 conforme a lenguaje inclusivo.
Artículo 16.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	**Artículo 16.- Quien ostente la Presidencia** de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:	
I.- Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo	**I [...]**	

Consultivo;		
II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;	**II.-** Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a **las y** los funcionarios y personal bajo su autoridad;	
III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;	**III [...]**	
IV.- Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;	**IV.-** Distribuir y delegar funciones a **las Visitadurías Generales** mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;	
V.- Presentar por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos, a los Poderes del Estado, y comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado en los términos que establezca la Ley;	**V a VI [...]**	
VI.- Celebrar convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;		
VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;	**VII.-** Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por **las Visitadurías Generales**;	

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado; **IX.-** Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para su presentación al Consejo; **X.-** Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presuma vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte; **XI.-** Las demás que señale esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.	**VIII.-** Formular las propuestas generales, **exhortos y alertas tempranas** conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado; **IX.-** Elaborar el **proyecto** de presupuesto anual de egresos de la Comisión y el informe sobre su ejercicio para su presentación al Consejo; **X a XI [...]**	
Artículo 17.- El Consejo estará integrado por seis consejeros, predominantemente ciudadanos. Cuando menos cuatro de ellos no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.	**Artículo 17.-** El Consejo estará integrado **hasta** por **diez personas incluido quien ostente la presidencia de la Comisión**. Cuando menos **seis de sus integrantes** no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.	
El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo.	**La persona titular de la Presidencia** de la Comisión lo será también del Consejo.	La propuesta se hace para fortalecer la figura del Consejo y la participación

Para ser integrante del Consejo se requiere:	[...]	ciudadana, por una parte, y por otra, para que el propio Consejo cuente con una mayor representación de todos los municipios del estado.
I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;	**I.- Tener ciudadanía mexicana, y estar** en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;	
II.- Acreditar reconocido prestigio en la sociedad y haberse distinguido por su interés en la promoción, difusión y defensa de los derechos humanos en el Estado;	**II [...]**	Y se adecua a lenguaje inclusivo.
III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado.	**III.-** Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados **que promuevan o defiendan** los derechos humanos en el Estado.	
En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.	En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo **las y los** servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.	
Artículo 18.- Con excepción del Presidente, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.	**Artículo 18.-** Con excepción del **la Presidencia**, los cargos de **quienes integren** el Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.	
Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual el Presidente de la Comisión deberá levantar acta	Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando alguna **persona integrante del consejo** que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual **la persona Titular de la Presidencia** de	

circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios. Cuando existan tres faltas consecutivas de un consejero a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.	la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios. Cuando existan tres faltas consecutivas de **una persona integrante** a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.	
Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros, el Presidente de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento. El Presidente de la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes. Los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el	**Artículo 19.- Dos** meses antes de que concluyan su periodo **las personas consejeras, la Presidencia de la Comisión, a traves de su Titular** deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento. **Quien presida** la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes. Los organismos públicos y privados **que promueven o defienden** los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.	Se modifica el término de seis a dos meses antes de que termine la gestión de las personas integrantes del Consejo Consultivo ya que no es necesario esperar ese periodo tan largo.

Congreso del Estado.		
Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones: **I.-** Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión conforme a esta Ley demás disposiciones legales aplicables; **II.-** Aprobar el Reglamento y cualquier modificación al mismo; **III.-** Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión presente ante los Poderes del Estado; **IV.-** Solicitar información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión; **V.-** Realizar observaciones y propuestas respecto al trabajo realizado por la Comisión que permita mejorar la promoción, defensa y protección de los derechos humanos en el Estado; **VI.-** Conocer los informes que en materia de fiscalización el Presidente de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal; **VII.-** Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier funcionario de la Comisión; **VIII.-** Opinar sobre el proyecto de presupuesto para el ejercicio del año siguiente; **IX.-** Las demás que establezca esta	**Artículo 20 [...]** **I a II [...]** **III.-** Opinar sobre el proyecto de informe anual que **la Presidencia** de la Comisión presente ante los Poderes del Estado; **IV a V [...]** **VI.-** Conocer los informes que en materia de fiscalización **la Presidencia** de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal; **VII.-** Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente, el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier **funcionaria o** funcionario de la Comisión; **VIII a IX [...]**	

Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.		
Artículo 21.- El Consejo funcionará en sesiones ordinarias cuando menos una vez al mes y extraordinarias cuando sea necesario.	**Artículo 21.-** [...]	
Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.	Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo **la persona Titular de la Presidencia** voto de calidad en caso de empate.	Se propone en este párrafo, y en el párrafo final más abajo, las modificaciones de ambos párrafos para garantizar los supuestos se den por mayoría del consejo conforme a la propuesta de 10 integrantes que contienen el proyecto.
Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.	Las sesiones extraordinarias serán convocadas por **la Presidencia** o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos **seis** integrantes del Consejo.	
Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará del Secretario Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto.	Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** quien tendrá derecho a voz sin voto.	
En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos tres integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.	En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos **seis** integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.	
CAPÍTULO QUINTO **DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS VISITADORES GENERALES**	CAPÍTULO QUINTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LAS PERSONAS TITULARES DE LAS VISITADURÍAS GENERALES**	

Artículo 22.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.	**Artículo 22.- Las personas Titulares de las Visitadurías Generales** serán nombrad**as** y removid**as** por **la Presidencia** de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.	
Los Visitadores Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:	**Quienes aspiren al cargo de Titulares de las Visitadurías Generales,** deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:	
I.- Ser ciudadano mexicano, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;	**I.- Tener ciudadanía mexicana**, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;	
II.- Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;	**II.-** Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos ~~tres~~ **cinco** años de ejercicio profesional;	II.- Se pretende que se cuente con mayor experiencia profesional en las Visitadurías Generales.
III.- Acreditar capacidad y experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines en la protección, observancia y promoción de los derechos humanos;	**III a IV [...]**	
IV.- No haber sido Agente del Ministerio Público, o Agente Policial de cualquier institución de seguridad pública en los últimos cinco años previos a su nombramiento;		
V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime	**V.-** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime	

seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; **VI.-** Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional.	seriamente la buena fama en el concepto público, **cualquiera que haya sido la pena o haya incurrido en falta administrativa grave, le** inhabilitará para el cargo; **VI [...]**	Se armoniza con propuesto en artículos precedentes.
Artículo 23.- Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones: **I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;	**Artículo 23.- Las personas titulares de las Visitadurías Generales** tendrán las siguientes facultades y obligaciones: **I.-** Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por **las personas agraviadas,** sus representantes o **quien realice la denuncia** ante la Comisión;	
II.- Iniciar a petición de parte o de oficio la investigación de las quejas que le sean presentadas, así como aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación; **III.-** Procurar, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos;	**II.-** Iniciar a petición de parte las quejas que le sean presentadas, **o iniciar de oficio la investigación de aquellas** denuncias **por** violación a los derechos humanos **de los que *tenga conocimiento por cualquier medio***; **III [...]**	II.- Se adecua para que se puedan iniciar de oficio los asuntos que se conozcan por cualquier forma, no solo por medios de comunicación
IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración; **V.-** Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.	**IV.-** Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán ~~al~~ ***Titular de la Presidencia*** de la Comisión para su consideración; **V.-** Las demás que le señale la presente Ley **y la persona titular** de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.	

CAPÍTULO SEXTO **DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO**	CAPÍTULO SEXTO DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**	
Artículo 24.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. El Secretario Ejecutivo será nombrado y removido por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.	**Artículo 24.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** será nombrado y removido por **quien ostente la Presidencia de la Comisión**, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.	
Artículo 25.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **I.-** Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales; **II.-** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales y nacionales; **III.-** Elaborar estudios en materia de derechos humanos para ser presentados ante el Consejo;	**Artículo 25.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **I.-** Proponer al Consejo y **a la Presidencia** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales; **II.-** Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales, nacionales **e internacionales**; **III a IV [...]**	

IV.- Integrar, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión;		
V.- Colaborar con el Presidente de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;	**V.-** Colaborar con **la Presidencia** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;	
VI.- Fungir como Secretario del Consejo;	**VI.-** Fungir como **Secretaria o Secretario Técnico** del Consejo;	
VII.- Preparar, de acuerdo con el Presidente de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;	**VII.-** Preparar, de acuerdo con **la persona titular** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;	
VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;	**VIII.-** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte **la persona Titular de la Presidencia** de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;	
IX.- Las demás que le señale la presente Ley, el Presidente de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.	**IX.-** Las demás que le señale la presente Ley, **la Presidencia** de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.	
Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos ~~o en los de sus integrantes~~, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán ocurrir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus	**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose	Se elimina "o en los de sus integrantes" por ser ocioso y se adecua redacción sustituyendo algunos términos.

representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de menores de edad podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante ~~cuando se ponga en peligro su vida, libertad o integridad física, esto en atención a la protección del interés superior de los derechos niñas, niños y adolescentes que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia.~~	de **niñas, niños o adolescentes**, podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante, esto en atención a la protección del interés superior **de la niñez**.	Se elimina la condición de que se ponga en peligro la vida, libertad o integridad física de los NNA para que puedan presentar cualquier queja sin representante
En este último caso la Comisión hará de forma ~~inmediata~~ del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela guarda o custodia de los menores sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.	En este último caso la Comisión hará del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de **las niñas, niños y adolescentes** sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.	También se elimina "inmediata" por ser impreciso, además que tal notificación dependerá de los elementos con los que cuente la Comisión
Bajo ninguna circunstancia se le negará al Presidente o a los Visitadores Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones~~, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.~~	Bajo ninguna circunstancia se le negará **a las personas que ostenten la titularidad de la Presidencia y Visitadurías Generales, así como demás personal que determine el Reglamento,** el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, **siendo obligación de las personas servidoras públicas el auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones.**	Se amplía al resto del personal que regularmente participa en las actuaciones la facultad, se puntualiza la obligación de facilitar las labores del personal de la Comisión y se elimina última parte para eliminar confusión respecto a sus alcances
En el caso de que los quejosos se encuentren privados de su libertad,	En el caso de que las personas **las personas agraviadas** se encuentren	

o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo a los menores de edad.	privadas de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo **a las niñas, niños y adolescentes.**	
Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de las personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.	**[SE DEROGA]**	Se elimina último párrafo pues cualquier persona y no solo las ONG pueden denunciar violaciones de DH
Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la iniciación de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso o denunciante haya tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá admitirla aún transcurrido el año, razonando las causas que justifiquen su admisión.	**Artículo 27.-** Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la **comisión** de los hechos que se estimen violatorios **o a partir del momento en que la persona quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos.** [...]	Se adecuó redacción para precisar término para la presentación de las quejas
Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por	**Artículo 28.-** Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se	

lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento. Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la Ley. Para efectos de lo anterior, la Comisión en coordinación con las autoridades de la materia establecerá mecanismos para la entrega-recepción de denuncias, quejas, reclamaciones, y en general de cualquier tipo de comunicación en el interior de los establecimientos referidos en el párrafo anterior.	admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si **la persona** quejosa no se identifica y la suscribe en un primer momento. Cuando **las personas quejosas o agraviadas** se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por **las y** los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**. [...]	Se adecua redacción y se precisa el nombre de la Ley aplicable
Artículo 29.- La Comisión establecerá mecanismos de recepción de quejas durante días y horas inhábiles a través de personal de guardia, y dará prioridad a su revisión y seguimiento al día hábil siguiente por parte del personal que se determine.	**Artículo 29.-** La Comisión establecerá mecanismos de recepción de quejas **urgentes** durante días y horas inhábiles a través de personal de guardia, y dará prioridad a su revisión y seguimiento al día hábil siguiente por parte del personal que se determine.	Se hace la precisión de que es la recepción de quejas urgentes las que se realiza en días y horas inhábiles
Artículo 30.- La Comisión deberá	**Artículo 30.-** La Comisión deberá	

poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. ~~En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico.~~	poner a disposición de **las personas** reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos **les** orientará **a las personas comparecientes** sobre el contenido de su queja o reclamación.	Se elimina ultima parte del primer párrafo para adecuarse en Art. 34
Cuando por cuestiones de idioma, edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia propia del compareciente le sea difícil llenar el contenido del formulario, la Comisión tomará las medidas adecuadas para la recepción de la queja o trámite que corresponda.	Cuando por cuestiones de idioma, edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia propia **de quien comparezca,** le sea difícil llenar el contenido del formulario, la Comisión tomará las medidas adecuadas para la recepción de la queja o trámite que corresponda.	
Artículo 32.- En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.	**Artículo 32.-** En el supuesto de que **las personas quejosas o agraviadas** no puedan identificar a las autoridades o **personas** servidoras públicas, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.	Se corrige redacción.
Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a los interesados conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente al	**Artículo 33.-** La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a **las personas interesadas** conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se	

quejoso o denunciante en el acuerdo de admisión de la instancia.	le hará saber expresamente **las personas quejosas o agraviadas** en el acuerdo de admisión de la instancia.	
Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisible por ser manifiestamente infundada, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo asesorar al promovente sobre la instancia y trámite que corresponda.	**Artículo 34.-** Cuando la queja sea inadmisible por ser **notoriamente improcedente**, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo **orientar** a **quien promueva** sobre la instancia y trámite que corresponda.	
	En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico, debiéndose en su caso, ejercerse la suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto al fondo.	Se bajó parte del texto del primer párrafo del Art 30 adecuándolo para mayor beneficio de los agraviados
Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes a juicio de la Comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.	**Artículo 35.-** Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes~~, a juicio de la Comisión~~, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.	Se eliminó "a juicio de la comisión" pues la urgencia de cada caso depende de la valoración de las circunstancias, no propiamente a un criterio
Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad	**Artículo 36.-** La Comisión, por conducto de su **titular** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad	

moral de la institución.	moral de la institución.	
Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o servidor público, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir al quejoso o denunciante en el goce de sus derechos. En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará se archive, sin más trámite, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.	**Artículo 37.-** La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a**, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir **a la persona agraviada** en el goce de sus derechos. En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento **de quienes sean** responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará **que** se archive, el cual podrá reabrirse cuando **se** exprese a la Comisión que no se ha cumplido con **lo convenido**. Para estos efectos, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.	Se adecua redacción para mayor precisión, eliminando lo que no necesariamente se adecua a todos los supuestos.
Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará al promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos éste no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés del compareciente.	**Artículo 38.-** Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará **a la persona** promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés del compareciente.	

Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.	**Artículo 39.-** En el informe que rindan las autoridades o **personas** servidoras públicas sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por **las personas quejosas o agraviadas**, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes. [...]	
Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, el Visitador General que corresponda, iniciará las investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones: **I.-** Requerir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; **II.-** Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e	**Artículo 40.- Para la investigación y resolución de los asuntos a su cargo, la persona titular de la Visitaduría General** que corresponda, **tendrá las siguientes facultades y obligaciones:** **I.-** Requerir a las autoridades o **personas** servidoras públicas a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria; **II.-** Solicitar de otras autoridades, **personas** servidoras públicas o particulares, todo género de	Se adecua redacción pues de la anterior parecería que siempre se debe agotar la conciliación antes de la investigación

informes; **III.-** Practicar las visitas e inspecciones que estime pertinentes por sí o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección; **IV.-** Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite, y	documentos e informes; **III [...]** **IV.-** Citar a las personas que deban comparecer **a rendir peritaje o testimonial**; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite, y	
	V.- Dar vista de quejas y denuncias ante las autoridades administrativas o penales que corresponda;	V.- Se adiciona porque en la práctica son los VG quienes regularmente realizan esas actuaciones
V.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.	**VI.-** Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.	
Artículo 41.- El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.	**Artículo 41.- La Presidencia y/o las Visitadurías Generales** tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares **necesarias, a través de distintos documentos,** para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a **las personas** afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.	Se adiciona explícitamente a la persona titular de la Presidencia. Se agrega distintos documentos para abarcar exhortos, alertas tempranas y otros.
Artículo 42.- Las pruebas que se	**Artículo 42.-** Las pruebas que se	

presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.	presenten, tanto por **las personas interesadas** como por las autoridades o **personas** servidoras públicas a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por **la Visitaduría General** correspondiente, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de **acreditar la existencia o no, de violaciones a derechos humanos.**	Se modifica redacción para mayor claridad y precisión de su contenido
Artículo 43.- Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.	**Artículo 43.- Las Recomendaciones estarán sustentadas exclusivamente con** la documentación y pruebas que obren en el expediente.	Se modifica redacción para mayor claridad y precisión de su contenido
CAPÍTULO OCTAVO **DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES**		
Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, servidores públicos y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley.	**Artículo 44.-** La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite **y formular solicitudes** en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, **personas** servidoras públicas y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley **de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**	Se modifica redacción para mayor claridad y precisión de su contenido
Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el	**Artículo 45.-** Una vez concluida la investigación **en la Visitaduría que corresponda, se** formulará un	Se modifica redacción

Visitador General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.	proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si **se han acreditado violaciones a los derechos humanos de los afectados.**	para mayor claridad y precisión de su contenido
En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.	En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la ***reparación integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido las víctimas como consecuencia de violaciones a derechos humanos.***	Se modifica redacción adecuándola a los términos de la Ley de Victimas Estado.
Cada proyecto de recomendación será sometido al Presidente de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación el Visitador General.	Cada proyecto de recomendación será sometido **a la persona titular** de la Comisión para su aprobación final.	
De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa al Presidente de la		Se elimina último párrafo por la amplia variación de los tiempos desde el que se determina el sentido de la recomendación hasta

Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.		llegar a su publicación.
Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades y servidores públicos hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de no responsabilidad respectivo.	**Artículo 46.-** En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades y **personas** servidor**as** públic**as** hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de **conclusión** respectivo.	Se corrigió redacción pues en la práctica se emite un acuerdo de conclusión por diversas causales.
Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.	**Artículo 47.-** La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia. En todo caso, una vez recibida, la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.	
	Las recomendaciones deberán ser aceptadas o no aceptadas de	Se adicionan dos párrafos para mayor

	manera integral. La recomendación de la que se exprese tenerse por aceptada parcialmente tendrá el efecto de tenerse por no aceptada. **Las únicas recomendaciones que no requieren ser aceptadas son las generales.**	precisión del contenido y evitar la posibilidad de aceptación parcial al que suelen recurrir las autoridades para rechazar el pago a víctimas
Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas ~~o cumplidas~~, se procederá conforme a lo siguiente: **I.-** La Comisión solicitará a la autoridad o servidor público de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales. **II.-** La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción. **III.-** Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del escrito referido en la fracción que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.	**Artículo 48.-** Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas, se procederá conforme a lo siguiente: **I.-** La Comisión solicitará a la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales. **II.-** La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** que se hubiese negado **a aceptar la recomendación** emitida, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** y, en su caso, a sus superiores jerárquicos.	Se eliminó "o cumplidas" para tratar ese supuesto en el Art. 48 bis II.- Se elimina la palabra "o cumplir" y la última parte de esta fracción por suprimirse la siguiente fracción. Se elimina la fracción III para acortar tiempos, pues ya se brindó la oportunidad a la autoridad de expresar y justificar su negativa

IV.- En caso de persistir el incumplimiento a lo previsto en la fracción III, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad o servidor público responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar o no cumplir con las recomendaciones emitidas.	**III.-** En caso de persistir el incumplimiento, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar las recomendaciones emitidas.	La fracción IV se adecua como F-III y se elimina "lo previsto en la fracción III" para adecuar redacción y se suprime "o no cumplir" por tratarse este supuesto en el siguiente artículo.
V.- En caso de persistir la negativa y desahogados los procedimientos previstos en las fracciones III y IV, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.	**[DEROGADO]**	Se elimina la fracción V porque esa atribución la tiene la comisión en cualquier etapa del procedimiento
La Comisión deberá notificar a los quejosos los resultados de la investigación y resolución adoptada, con relación a los hechos motivo de la queja.	**[DEROGADO]**	Se elimina último párrafo y se adecuó al Art 52 para mayor claridad
	Artículo 48 BIS.- Cuando las recomendaciones sean aceptadas pero no se cumplan, se procederá conforme a lo siguiente: **I.- Una vez transcurrido el término para su cumplimiento, la Comisión solicitará a la autoridad o persona servidora pública de que se trate, que informe por escrito la razón de su incumplimiento.**	Se adiciona el Art. 48 bis para el supuesto de que las recomendaciones sean aceptadas, pero no cumplidas.

	II.- Posteriormente, La Comisión determinará el citar a comparecer a la autoridad o persona servidora pública de que se trate, por la falta de cumplimiento, para que explique ante el Consejo Consultivo de esta Comisión Estatal, los motivos del mismo y en su caso, los compromisos y/o acciones tendientes a lograrlo. **En caso de incomparecencia, se estará a la fracción siguiente.** **III.- Una vez expuestas las razones por la autoridad o persona servidora pública, o bien por no comparecer y persistir el incumplimiento, a consideración de las persons que son miembros del Consejo Consultivo de esta Comisión, podrá solicitarse al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad o *persona servidora pública* responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no cumplir con las recomendaciones emitidas y que fueron aceptadas.**	
Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades y servidores públicos, podrá	**Artículo 49.-** Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades y **servidoras y personas** servidoras públicas, podrá inconformarse el interesado ante la **Comisión Nacional de los Derechos**	Se pone el nombre completo de la CNDH.

inconformarse el interesado ante la Comisión Nacional, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional. El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional, notificando al interesado. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.	**Humanos**, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, notificando a **la persona** interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.	
Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular, excepto cuando sean solicitadas por el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, siempre y cuando acrediten que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.	**Artículo 50.-** La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a particular**es**, excepto cuando sean solicitadas por la **víctima directa o indirecta**, siempre y cuando se acredite que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.	Se adecuó redacción para mayor protección de las víctimas y evitar la posibilidad de que las constancias se expidan a personas que no representen a sus intereses
Artículo 52.- La Comisión notificará ~~inmediatamente~~ a los quejosos los resultados de la investigación; la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como,	**Artículo 52.-** La Comisión notificará a **personas agraviadas** los resultados de la investigación; **Igualmente, a las víctimas, los resultados de** la recomendación que haya dirigido a las autoridades o **personas** servidor**as** públic**as** responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en	Se adecuó redacción para mayor claridad de su contenido, se eliminó "inmediatamente" por ser impreciso y depender de los elementos con los que cuente la comisión para hacerlo

en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.	su caso, el acuerdo de **conclusión.**	
Artículo 53.- El Presidente de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso. Asimismo, se deberán publicar las inconformidades tumadas a la Comisión Nacional.	**Artículo 53.- La Presidencia** de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a **las personas** interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso. Asimismo, se deberán publicar las inconformidades tumadas a la Comisión Nacional **de los Derechos Humanos.**	
Artículo 54.- El Presidente de la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año. La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, un representante de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.	**Artículo 54.-** La Comisión en el mes de enero de cada año, **por conducto de su titular** presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año. La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, una **representación** de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.	
El informe anual de actividades y resultados deberá ser difundido en la forma más amplia para conocimiento de la sociedad.	[...]	
Artículo 55.- El informe anual del	**Artículo 55.-** El informe anual **de la**	

Presidente de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente: **I.-** Comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; **II.-** Los resultados de la labor de conciliación; **III.-** Las investigaciones que fueron realizadas; **IV.-** Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; **V.-** Las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren; **VI.-** Las proposiciones para perfeccionar las prácticas administrativas de cualquier autoridad, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el caso de que estas existieren; **VII.-** Las acciones de inconstitucionalidad que haya presentado contra leyes expedidas del Poder Legislativo del Estado; **VIII.-** El resultado de los programas que la Comisión realice de forma	**Presidencia** de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente: **I a IV [...]** **V.-** Las proposiciones dirigidas a las autoridades y **personas** servidoras públicas competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren; **VI.-** Las proposiciones para perfeccionar las prácticas administrativas de cualquier autoridad, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de **las personas** y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el caso de que estas existieren; **VII a IX [...]**	

temporal o permanente, y **IX.-** Los resultados obtenidos, las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.		
CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS	CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y **PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**	
Artículo 56.- Todas las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.	**Artículo 56.-** Todas las autoridades y **personas** servidoras públicas, inclusive **las** que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.	Se eliminó "estatales y municipales" ya que la obligación de colaboración se extiende a las autoridades de cualquier nivel de gobierno.
Cuando sea necesario recabar información o documentación de una autoridad federal, no involucrada en un asunto de la competencia de la Comisión, ésta se dirigirá a la Comisión Nacional, para que en auxilio de la Comisión, si lo considera pertinente, recabe tal información por su conducto.	~~[derogado]~~	Se elimina último párrafo pues en realidad la solicitud de información de ese tipo se hace directamente por esta Comisión Estatal
Artículo 57.- Cuando las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le	**Artículo 57.-** Cuando las autoridades o **personas** servidoras públicas a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la	

proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.	Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.	
Artículo 58.- Todas las autoridades y servidores públicos estatales y municipales, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.	**Artículo 58.-** Todas las autoridades y **personas** servidoras públicas, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.	
Las dependencias públicas encargadas de archivos, libros o registros, proporcionarán gratuitamente a la Comisión, las certificaciones o constancias que obren en su poder con el objeto de integrar debidamente los expedientes en trámite.	[...]	
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES		
Artículo 59.- Las autoridades, los servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.	**Artículo 59.-** Las autoridades, **las personas** servidoras públicas y particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de **los asuntos** ante la Comisión, conforme a las disposiciones legales aplicables.	Se eliminó "constitucionales" pues las disposiciones legales a las que se refiere el artículo no necesariamente son constitucionales, se sustituyeron palabras para mayor alcance
Artículo 60.- Cuando persistan	**Artículo 60.-** Cuando persistan	

actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión, requeridos que hubieren sido para ello, la Comisión deberá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos, entregando copia al Congreso del Estado.	actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y **personas** servidoras públicas que deban intervenir **y/o** colaborar en las investigaciones, **o cumplir las recomendaciones** de la Comisión, requeridas que hubieren sido para **ello y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior,** la Comisión **podrá** rendir un informe especial **al Congreso del Estado,** sobre dichas autoridades o **personas** servidoras públicas.	Se sustituyó "deberá" por "podrá" para la valoración de lo que proceda en cada caso en particular y se adecuó redacción para mejor alcance y comprensión
La Comisión orientará al quejoso para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.	La Comisión orientará **a la persona quejosa o agraviada** para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o **personas** servidoras públicas de que se trate.	
Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia pública de que se trate.	**[DEROGADO]**	*Se eliminó último párrafo* pues no se puede instruir la aplicación de tales sanciones en específico ni su imposición corresponde a los titulares de las dependencias.
Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos estatales o municipales durante y con motivo de las	**Artículo 61.-** La Comisión podrá hacer del conocimiento **de la instancia correspondiente**, las faltas en que incurran las autoridades o **personas** servidoras públicas estatales o municipales durante y	

investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.	con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias **que en su caso hayan sido** impuestas.	Se adecuó la redacción
Artículo 62.- Tratándose de los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma los hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados conforme a las leyes de la materia que correspondan.	**Artículo 62.-** Tratándose de **las y los** particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma los hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados conforme a las leyes de la materia que correspondan.	
TRANSITORIOS	**TRANSITORIOS** **ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá aprobar por parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, el Reglamento Interno de la Comisión, debidamente armonizado con las reformas realizadas a la presente Ley.** **ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los**	

	noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberá realizar la renovación y designación de los miembros del Consejo Consultivo para conformar su nueva integración, observando en lo posible el principio de paridad de género.	

En consonancia con la transformación política por la que atraviesa nuestro país y nuestro estado, y con la finalidad de posibilitar un cambio radical en las circunstancias político-sociales de Baja California y combatir, prevenir y eventualmente erradicar las violaciones graves a los derechos humanos, primero se debe de eliminar los rezagos y hacer frente a las inercias sociales e institucionales que perpetuan el círculo vicioso en el que surgen dichas violaciones.

Es por lo anterior que se busca seguir apoyando a la CEDHBC, fortaleciendo la estructura con una Ley que genere la instrumentación normativa para afrontar los retos de corto, mediano y largo plazo, logrando revertir la inercia de una cultura que no promueve el respeto, vigilancia y cumplimiento de los derechos humanos que se consagran en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por México.

En este sentido, la presente iniciativa busca reformar las bases constitucionales y legales que hagan posible estos planteamientos. Por todo lo expuesto se somete a consideración de esta Soberanía el siguiente,

DECRETO

PRIMERO: SE REFORMAN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 7, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

ARTÍCULO 7 [...]

[...]

[...]

APARTADO A [...]

APARTADO B [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

I. a V. [...]

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con un Consejo Consultivo integrado por **diez** consejeras y consejeros honoríficos predominantemente de ciudadanas y ciudadanos sin cargo público y con reconocido prestigio en la sociedad los cuales deberán ser ratificados por el Poder Legislativo. En la conformación del consejo se deberá garantizar el principio de paridad de género. Asimismo, contará con una Secretaria o Secretario Ejecutivo y hasta cinco Visitadores Generales, de conformidad con los procedimientos y los requisitos que señale la Ley.

[...]

APARTADO C [...]

APARTADO D [...]

APARTADO E [...]

APARTADO F [...]

ARTÍCULO 28.- La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I a V [...]

VI.- A la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, exclusivamente en materia de derechos humanos y temas relacionados a los mismos, y

VII.- A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- Túrnese a los Ayuntamientos en términos de lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para el trámite correspondiente.

Segundo.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. – SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 2.- [...]

[...]

[...]

El proyecto de presupuesto de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al correspondiente al año inmediato anterior.

La Comisión podrá recibir para el ejercicio de sus funciones: aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades por parte de personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, ya sea nacionales o extranjeras.

Artículo 3.- Además de lo dispuesto en esta Ley, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de cualquier autoridad o **persona** servidora pública de carácter

estatal o municipal, con excepción de los asuntos electorales y jurisdiccionales.

[...]

Igualmente, cuando tenga conocimiento y pueda documentar convenientemente actos violatorios de los Derechos Humanos cometidos fuera del Territorio Nacional en perjuicio de mexicanos, presentará ante las representaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Secretaría de Relaciones Exteriores que se ubiquen en el Estado, un informe circunstanciado, pudiendo verificar el seguimiento correspondiente

Artículo 4.- [...]

I.- [...]

II.- Comisión Nacional: A la Comisión Nacional de **los** Derechos Humanos

III.- [...]

IV.- [...]

Artículo 5.- [...]

I a II [...]

III.- Se procurará en todo momento el contacto directo con **las personas quejosas, agraviadas y funcionarias públicas,** a efecto de que exista una mayor comunicación.

IV a V [...]

Artículo 6.- La Comisión se integrará con **una Presidencia,** hasta cinco **Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva,** así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

[...]

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, **cuya persona** titular será designada por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento de **la persona** titular del

órgano interno de control deberá coincidir con el que corresponda **a la Presidencia** de la Comisión.

Todas las personas que integran la plantilla de personal de la Comisión, son trabajadoras y trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éstas desempeñan.

Artículo 7.- [...]

I a II [...]

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o **personas** servidoras públicas estatales o municipales que violen derechos humanos;

b).- Cuando **las y** los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de alguna **persona** servidora pública o autoridad estatal o municipal, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III.- [...]

IV.- Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones públicas no vinculatorias para lograr la reparación de las violaciones a derechos humanos, **y recomendaciones generales por prácticas u omisiones que constituyan o propicien violaciones a derechos humanos,** así como presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos previstos en esta Ley y su Reglamento;

V a VII [...]

VIII.- Solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de las autoridades o **personas** servidoras públicas estatales o municipales responsables que no acepten o **habiendo aceptado, no** cumplan con una recomendación emitida o cuando éstas no funden, ni motiven y/**o** no hagan pública su negativa, a fin de que acudan ante el Pleno y expliquen sus motivos;

IX a XI [...]

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en **los** sistemas de reinserción social, **educativo, de protección a la niñez, tratamientos, de cuidados de todo tipo de personas, y todos aquellos en el Estado en los que se pueda vigilar su cumplimiento, emitiendo los diagnósticos respectivos;**

XIII.- [...]

XIV.- Acudir por conducto de su personal, a cualquier oficina o dependencia de la administración pública estatal y municipal, para investigar todo lo relativo a los asuntos a su cargo, solicitar información a las y los servidores públicos involucrados, citarlos en sus instalaciones cuando se considere necesario, solicitar información en colaboración a cualquier persona servidora pública o particular que cuente con datos o documentos que puedan aportarse a las investigaciones; y en general, llevar a cabo cualquier otra diligencia que coadyuve al esclarecimiento de los hechos y al cumplimiento de su función;

XV.- Verificar la eficiencia, diligencia y honestidad en los servicios de Defensoría Pública que presta el Estado en materia penal y familiar, haciendo del conocimiento de la persona titular de la Defensoría de Oficio los resultados de la labor realizada;

XVI.- Presentar iniciativas de ley y de reformas al Congreso del Estado, en materia de Derechos Humanos y temas relacionados con los mismos;

XVII.- Verificar el respeto a los derechos humanos en los centros de detención, encarcelamiento, custodia o internación de cualquier institución pública o privada de la cual las personas no puedan salir por propia voluntad, para conocer las condiciones en las que se encuentren, pudiendo solicitar su reconocimiento médico cuando se presuman malos tratos o torturas y dando vista a las autoridades competentes según los resultados de las visitas practicadas,

XVIII.- Emitir exhortos, alertas tempranas u otros tipos documentos a las autoridades y personas servidoras públicas estatales y municipales, así como a particulares, con temas relacionados a la prevención, observancia y cumplimiento de derechos humanos, y

XIX.- Las demás que le otorgue la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 9.- Las funciones **de las personas titulares** de **la Presidencia de la** Comisión, de **las Visitadurías** Generales, **de la Secretaría Ejecutiva**, así como del Órgano Interno de Control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Artículo 10.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, **las Visitadurías Generales** y demás **personal al que se le otorgue en los términos dispuestos en** el Reglamento, **tendrán fe pública en sus actuaciones** para constatar la veracidad de los hechos en relación con **los asuntos de los que conozca o detecte** la Comisión.

Artículo 11.- Quien aspire a la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a IV [...]

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de **titular** de alguna **Secretaría** o **Subsecretaría** de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido **titular de la Fiscalía** General del Estado, de la **Secretaría** de Seguridad Pública o su equivalente a nivel estatal o municipal, Titular de alguna Agencia del Ministerio Público, haber laborado en una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII.- No haber **recibido condena** por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, **cualquiera que haya sido la pena o haya incurrido en falta administrativa grave, le** inhabilitará para el cargo;

VIII.- Gozar de buena reputación y de elevado prestigio profesional;

IX.- Presentar un detallado programa de trabajo, en el que se incluyan las propuestas de mejora al organismo y a los procesos en materia de derechos humanos;

X.- Tener título universitario con una antigüedad mínima de cinco años, preferentemente de licenciatura en derecho.

I.- Tener ciudadanía mexicana, y estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

II [...]

III.- Contar, preferentemente, con el apoyo de dos o más organismos públicos o privados **que promuevan o defiendan** los derechos humanos en el Estado.

En ningún caso podrán ser integrantes del Consejo **las y los** servidores públicos pertenecientes a cualquier institución de seguridad pública, de procuración de justicia y del sistema de reinserción social.

Artículo 18.- Con excepción del **la Presidencia**, los cargos de **quienes integren** el Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando alguna **persona integrante del consejo** que hubiere sido convocada a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual **la persona Titular de la Presidencia** de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

Cuando existan tres faltas consecutivas de **una persona integrante** a las sesiones ordinarias del Consejo será considerada falta definitiva, lo que dará lugar a que se realice un nuevo nombramiento.

Artículo 19.- Dos meses antes de que concluyan su periodo **las personas consejeras, la Presidencia de la Comisión, a traves de su Titular** deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

Quien presida la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los organismos públicos y privados **que promueven o defienden** los derechos humanos en el Estado podrán opinar por escrito y a través de medios

electrónicos, respecto a las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, mediante el procedimiento que determine el Congreso del Estado.

Artículo 20 [...]

I a II [...]

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que **la Presidencia** de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV a V [...]

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la Presidencia** de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII.- Denunciar ante el Congreso del Estado, o en su caso, ante la autoridad competente, el manejo indebido del presupuesto que realice cualquier **funcionaria o** funcionario de la Comisión;

VIII a IX [...]

Artículo 21.- [...]

Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo **la persona Titular de la Presidencia** voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por **la Presidencia** o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos **seis** integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de **la persona titular de la Secretaría Ejecutiva** quien tendrá derecho a voz sin voto.

En caso de incumplimiento de la periodicidad en las sesiones sin causa justificada, a solicitud de cuando menos **seis** integrantes del Consejo, se dará aviso al Congreso del Estado para que adopte las medidas pertinentes.

CAPÍTULO QUINTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LAS PERSONAS TITULARES DE LAS VISITADURÍAS GENERALES**

Artículo 22.- Las personas Titulares de las Visitadurías Generales serán nombradas y removidas por **la Presidencia** de la Comisión, con la aprobación del Consejo y en los términos que señale el Reglamento.

Quienes aspiren al cargo de Titulares de las Visitadurías Generales, deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- Tener ciudadanía mexicana, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos **cinco** años de ejercicio profesional;

III a IV [...]

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, **cualquiera que haya sido la pena o haya incurrido en falta administrativa grave, le** inhabilitará para el cargo;

VI [...]

Artículo 23.- Las personas titulares de las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por **las personas agraviadas,** sus representantes o **quien realice la denuncia** ante la Comisión;

II.- Iniciar a petición de parte las quejas que le sean presentadas, **o iniciar de oficio la investigación de aquellas** denuncias **por** violación a los derechos humanos **de los que tenga conocimiento por cualquier medio**;

III [...]

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán ~~el~~ **Titular de la Presidencia** de la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley **y la persona titular** de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO

DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Artículo 24.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado y removido por **quien ostente la Presidencia de la Comisión**, con la aprobación del Consejo en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 25.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y **a la Presidencia** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales y privados, municipales, estatales, nacionales **e internacionales**;

III a IV [...]

V.- Colaborar con **la Presidencia** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como **Secretaria o Secretario Técnico** del Consejo;

VII.- Preparar, de acuerdo con **la persona titular** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte **la persona Titular de la Presidencia** de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, **la Presidencia** de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26.- Las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos humanos, o cualquier persona que tenga conocimiento de presuntas

violaciones a los derechos humanos, podrán acudir ante la Comisión a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas. Tratándose de **niñas, niños o adolescentes**, podrán presentarla sin necesidad de que a su nombre las formule un representante, esto en atención a la protección del interés superior **de la niñez**.

En este último caso la Comisión hará del conocimiento a las personas que ejerzan la patria potestad, tutela, guarda o custodia de **las niñas, niños y adolescentes** sobre la denuncia presentada para los efectos conducentes, exceptuando cuando se trate que el denunciado sea quien ejerza la patria potestad o tutela.

Bajo ninguna circunstancia se le negará **a las personas que ostenten la titularidad de la Presidencia y Visitadurías Generales, así como demás personal que determine el Reglamento**, el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, **siendo obligación de las personas servidoras públicas el auxiliar en forma preferente y adecuada al personal de la Comisión en el desempeño de sus funciones**.

En el caso de que las personas **las personas agraviadas** se encuentren privadas de su libertad, o se ignore su paradero, los hechos podrán ser denunciados por sus familiares o cualquier otra persona que conozca de ellos, incluyendo **a las niñas, niños y adolescentes.**

Artículo 27.- Las quejas solo podrán presentarse dentro del plazo de un año, a partir de la **comisión** de los hechos que se estimen violatorios **o a partir del momento en que la persona quejosa hubiese tenido conocimiento de los mismos.**

[...]

Artículo 28.- Las quejas deberán presentarse en forma oral, por escrito o por cualquier otro medio idóneo, podrán formularse por cualquier medio de comunicación electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán denuncias anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si **la persona** quejosa no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando **las personas quejosas o agraviadas** se encuentren en un centro de detención o de reinserción social, sus escritos deberán ser transmitidos sin demora, ni censura alguna, por **las y** los servidores públicos que laboren en dichos establecimientos, la falta de su cumplimiento será sancionado por la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.

[...]

Artículo 29.- La Comisión establecerá mecanismos de recepción de quejas **urgentes** durante días y horas inhábiles a través de personal de guardia, y dará prioridad a su revisión y seguimiento al día hábil siguiente por parte del personal que se determine.

Artículo 30.- La Comisión deberá poner a disposición de **las personas** reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos **les** orientará **a las personas comparecientes** sobre el contenido de su queja o reclamación.

Cuando por cuestiones de idioma, edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia propia **de quien comparezca,** le sea difícil llenar el contenido del formulario, la Comisión tomará las medidas adecuadas para la recepción de la queja o trámite que corresponda.

Artículo 32.- En el supuesto de que **las personas quejosas o agraviadas** no puedan identificar a las autoridades o **personas** servidoras públicas, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 33.- La presentación de quejas o denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que dicte la Comisión, no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que correspondan a **las personas interesadas** conforme a la Ley, ni interrumpen sus plazos de preclusión o prescripción. Esta circunstancia se le hará saber expresamente **las personas quejosas o agraviadas** en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 34.- Cuando la queja sea inadmisible por ser **notoriamente improcedente**, o los hechos que la motivaren no sean competencia de la Comisión, será rechazada, debiendo **orientar** a **quien promueva** sobre la instancia y trámite que corresponda.

En ningún caso se rechazarán quejas o reclamaciones que carezcan de algún fundamento jurídico, debiéndose en su caso, ejercerse la suplencia de la deficiencia de la queja en cuanto al fondo.

Artículo 35.- Una vez admitida la queja o denuncia, la Comisión procederá a comunicar a la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** contra quien se interponga el contenido de la misma, solicitando por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de diez días naturales. En casos urgentes, dicho plazo podrá ser reducido hasta cuarenta y ocho horas.

Artículo 36.- La Comisión, por conducto de su **titular** y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 37.- La Comisión, procurará en todos los casos de que tenga conocimiento, el contacto directo e inmediato con la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a**, tomando en cuenta su grado y jerarquía, a efecto de propiciar una solución conciliatoria para restituir **a la persona agraviada** en el goce de sus derechos.

En caso de lograrse una conciliación entre los intereses de las partes involucradas o el allanamiento **de quienes sean** responsables, la Comisión lo hará constar así en el expediente y ordenará **que** se archive, el cual podrá reabrirse cuando **se** exprese a la Comisión que no se ha cumplido con **lo convenido**. Para estos efectos, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 38.- Si de la presentación de la queja o denuncia no se deducen los elementos mínimos para la actuación de la Comisión, o se requiere su aclaración, corrección o complementación, se solicitará **a la persona** promovente que lo haga. Si después de dos requerimientos no lo hiciere, se archivará el expediente por falta de interés del compareciente.

Artículo 39.- En el informe que rindan las autoridades o **personas** servidoras públicas sobre los actos presuntamente violatorios de derechos humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por **las personas quejosas o agraviadas**, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

[...]

Artículo 40.- Para la investigación y resolución de los asuntos a su cargo, la persona titular de la Visitaduría General que corresponda, **tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

I.- Requerir a las autoridades o **personas** servidoras públicas a los que se imputen las violaciones de derechos humanos, la rendición de informes o documentación necesaria;

II.- Solicitar de otras autoridades, **personas** servidoras públicas o particulares, todo género de documentos e informes;

III [...]

IV.- Citar a las personas que deban comparecer **a rendir peritaje o testimonial**; o cualquier otra persona que pueda aportar información, sobre el asunto en trámite, y

V.- Dar vista de quejas y denuncias ante las autoridades administrativas o penales que corresponda;

VI.- Efectuar todas las demás acciones que juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 41.- La Presidencia y/o las Visitadurías Generales tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares **necesarias, a través de distintos documentos,** para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a las **personas** afectadas, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por **las personas interesadas** como por las autoridades o **personas** servidoras públicas a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por **la Visitaduría General** correspondiente, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de **acreditar la existencia o no, de violaciones a derechos humanos.**

Artículo 43.- Las Recomendaciones estarán sustentadas exclusivamente con la documentación y pruebas que obren en el expediente.

Artículo 44.- La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite **y formular solicitudes** en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades, **personas** servidoras públicas y particulares que deban comparecer o aportar información o documentación, y su incumplimiento tendrá como consecuencia las sanciones y responsabilidades señaladas en la Ley **de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.**

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación **en la Visitaduría que corresponda, se** formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si **se han acreditado violaciones a los derechos humanos de los afectados.**

En este proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la **reparación integral, adecuada y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido las víctimas como consecuencia de violaciones a derechos humanos.**

Cada proyecto de recomendación será sometido **a la persona titular** de la Comisión para su aprobación final.

Artículo 46.- En el caso de que no se cuenten con elementos de convicción suficientes para tener por comprobado que las autoridades y **personas** servidoras públicas hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión dictará el acuerdo de **conclusión** respectivo.

Artículo 47.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o **persona** servidora pública a los cuales se dirija y no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o **persona** servidora pública de que se trate deberá informar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, debiendo entregar, en su caso, en otros cinco días hábiles adicionales, las pruebas correspondientes a que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Las recomendaciones deberán ser aceptadas o no aceptadas de manera integral. La recomendación de la que se exprese tenerse por aceptada parcialmente tendrá el efecto de tenerse por no aceptada.

Las únicas recomendaciones que no requieren ser aceptadas son las generales.

Artículo 48.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La Comisión solicitará a la autoridad o **persona** servidora pública de que se trate que funde, motive y haga pública su negativa, dentro de un plazo de diez días naturales.

II.- La Comisión determinará, previa consulta con su Consejo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** que se hubiese negado **a aceptar la recomendación** emitida, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** y, en su caso, a sus superiores jerárquicos.

III.- En caso de persistir el incumplimiento, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad o **persona** servidor**a** públic**a** responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no aceptar las recomendaciones emitidas.

Artículo 48 BIS.- Cuando las recomendaciones sean aceptadas pero no se cumplan, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- Una vez transcurrido el término para su cumplimiento, la Comisión solicitará a la autoridad o persona servidora pública de que se trate, que informe por escrito la razón de su incumplimiento.

II.- Posteriormente, La Comisión determinará el citar a comparecer a la autoridad o persona servidora pública de que se trate, por la falta de cumplimiento, para que explique ante el Consejo Consultivo de esta Comisión Estatal, los motivos del mismo y en su caso, los compromisos y/o acciones tendientes a lograrlo.

En caso de incomparecencia, se estará a la fracción siguiente.

III.- Una vez expuestas las razones por la autoridad o persona servidora pública, o bien por no comparecer y persistir el incumplimiento, a consideración de las persons que son miembros del Consejo Consultivo de esta Comisión, podrá solicitarse al Congreso del Estado de manera fundada y motivada, que haga comparecer a la autoridad o persona servidora pública responsable ante dicho órgano legislativo, para que explique los motivos de no cumplir con las recomendaciones emitidas y que fueron aceptadas.

Artículo 49.- Contra las recomendaciones, acuerdos, omisiones o inacción de la Comisión, así como por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de ésta por parte de las autoridades y **servidoras y personas** servidoras públicas, podrá inconformarse el interesado ante la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Federal y de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El escrito de inconformidad podrá presentarse ante la propia Comisión, quien de forma inmediata deberá turnar la inconformidad y los documentos relacionados con el mismo, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, notificando a **la persona** interesada. El incumplimiento será sancionado por la Ley de la materia.

Artículo 50.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a particulares, excepto cuando sean solicitadas por la **víctima directa o indirecta**, siempre y cuando se acredite que las pruebas o constancias que integran la queja, fueron ofrecidas como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional.

Artículo 52.- La Comisión notificará a **personas agraviadas** los resultados de la investigación; **Igualmente, a las víctimas, los resultados de** la recomendación que haya dirigido a las autoridades o **personas** servidoras públicas responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma; así como, en su caso, el acuerdo de **conclusión**.

Artículo 53.- La Presidencia de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a las **personas** interesadas, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

Asimismo, se deberán publicar las inconformidades turnadas a la Comisión Nacional **de los Derechos Humanos.**

Artículo 54.- La Comisión en el mes de enero de cada año, **por conducto de su titular** presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

La sesión será pública y podrán participar con sus opiniones, una representación de los organismos defensores de los derechos humanos de cada municipio del Estado.

[...]

Artículo 55.- El informe anual **de la Presidencia** de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a IV [...]

V.- Las proposiciones dirigidas a las autoridades y **personas** servidoras públicas competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas o reglamentarias, en el caso de que estas existieren;

VI.- Las proposiciones para perfeccionar las prácticas administrativas de cualquier autoridad, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de **las personas** y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, en el caso de que estas existieren;

VII a IX [...]

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN DE LAS AUTORIDADES Y **PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS**

Artículo 56.- Todas las autoridades y **personas** servidoras públicas, inclusive **las** que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados, pero que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información necesaria, deberán cumplir de inmediato con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

Artículo 57.- Cuando las autoridades o **personas** servidoras públicas a los que se les solicite información o documentación afirmen que tienen carácter reservado conforme a lo dispone la Ley, lo comunicarán a la Comisión. En ese supuesto, la Comisión tendrá la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se le proporcione la información o documentación, la cual se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 58.- Todas las autoridades y **personas** servidoras públicas, colaborarán, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión, pudiendo actuar como receptores de quejas o denuncias violatorias de

derechos humanos, las que deberán turnar a la Comisión para el trámite correspondiente.

[...]

Artículo 59.- Las autoridades, **las personas** servidoras públicas y particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de **los asuntos** ante la Comisión, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 60.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y **personas** servidoras públicas que deban intervenir **y/o** colaborar en las investigaciones, **o cumplir las recomendaciones** de la Comisión, requeridas que hubieren sido para **ello y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior**, la Comisión **podrá** rendir un informe especial **al Congreso del Estado**, sobre dichas autoridades o **personas** servidoras públicas.

La Comisión orientará **a la persona quejosa o agraviada** para que acuda ante los órganos competentes a denunciar los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o **personas** servidoras públicas de que se trate.

Artículo 61.- La Comisión podrá hacer del conocimiento **de la instancia correspondiente**, las faltas en que incurran las autoridades o **personas** servidoras públicas estatales o municipales durante y con motivo de las investigaciones que ésta realice, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las sanciones o medidas disciplinarias **que en su caso hayan sido** impuestas.

Artículo 62.- Tratándose de **las y los** particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o en delitos, la misma los hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados conforme a las leyes de la materia que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los sesenta días siguientes a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá aprobar por parte del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja

California, el Reglamento Interno de la Comisión, debidamente armonizado con las reformas realizadas a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberá realizar la renovación y designación de los miembros del Consejo Consultivo para conformar su nueva integración, observando en lo posible el principio de paridad de género.

TERCERO: SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 115. Las Iniciativas de Leyes y Decretos corresponde:

I a V [...]

VI. A la Comisión de los Derechos Humanos de Baja California, exclusivamente en materia de derechos humanos y temas relacionados a los mismos, y

VII. A los ciudadanos residentes en el Estado, a las Organizaciones de la Sociedad Civil del Estado en los asuntos relativos al objeto para el cual fueron constituidas y a las Instituciones de Educación Superior del Estado en los términos que establezca la Ley de la materia.

[...]

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, FAMILIA Y ASUNTOS RELIGIOSOS.

MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN,
PRESIDENTA

JAN 07 2021
DESPACHADO
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

*****CONTINUACIÓN DE HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL QUE: SE REFORMA EL PENULTIMO PÁRRAFO, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 7, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI, AL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**

JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
SECRETARIA

MIGUEL ÁNGEL BUJANDA RUÍZ,
VOCAL

MONTSERRAT CABALLERO RAMÍREZ
VOCAL

GERARDO LÓPEZ MONTES
VOCAL

EVANGELINA MORENO GUERRA
VOCAL

EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
VOCAL

MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
VOCAL